

Caso No. 1915-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M. 10 de noviembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1915-22-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 03 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba (Tribunal Penal) emitió, con voto de mayoría, sentencia condenatoria en contra del señor C.S.S.G por el cometimiento del delito de violación contenido en el artículo 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹ en contra de la señora K.Y.A.D², por lo que, se le impuso la pena privativa de libertad de veinte y nueve años cuatro meses, multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general; y cinco mil dólares en concepto de reparación integral a la víctima, quien además deberá recibir tratamiento psicológico.
2. De la decisión anterior, el señor C.S.S.G interpuso recurso de apelación. El 07 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (Sala Provincial) rechazó el recurso planteado y ratificó la sentencia de primer nivel.
3. El procesado solicitó la ampliación y aclaración de la sentencia de apelación, mismos que fueron negados por la Sala Provincial el 16 de julio de 2020.
4. El señor C.S.S.G interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el 16 de julio de 2020, por la Sala Provincial.

¹ COIP. Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

² Este Tribunal de Admisión mantendrá en reserva el nombre la víctima y el procesado así como los datos que les hacen identificables, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de este auto se omitirá el nombre en las citas textuales.

Caso No. 1915-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

5. El 13 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional) emitió sentencia declarando la improcedencia del recurso de casación *“al no haber cumplido con los principios de debida demostración y fundamentación de su recurso, respecto al cargo casacional, de contravención expresa del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; así como también no haber encontrado este Tribunal de Casación, razones para efectuar una casación ex officio, conforme lo faculta el numeral 6 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal.”*
6. El 14 de junio de 2022, el señor C.S.S.G (en adelante el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional; sin embargo, refirió en su demanda que también impugna la sentencias de primer y segunda instancia.

**II
Objeto**

7. Las decisiones impugnadas objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

8. El **14 de junio de 2022**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las diferentes sentencias dictadas dentro de la causa penal seguida en su contra, considerando que la última actuación judicial corresponde a la sentencia emitida y notificada el **13 de mayo de 2022**, su demanda cumple con el requisito de oportunidad exigido por el artículo 60 de LOGJCC³.

**IV
Requisitos**

9. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

**V
Pretensión y Fundamentos**

10. El accionante considera que en el desarrollo del proceso penal seguido en su contra se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en las garantías de

³ El 23 de mayo de 2022 corresponde a feriado nacional.

Caso No. 1915-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

presunción de inocencia y motivación; y, seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numeral 2 y 7 literal 1) y 82 de la CRE.

11. El accionante expone el contenido de la garantía de motivación, cita jurisprudencia, tanto de esta Corte, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) e indica que la sentencia de casación no aplicó y tampoco verificó que en la sentencia de apelación se haya empleado el criterio de motivación determinado en la sentencia No. 1158-17-EP/21, sino que empleó el test de motivación vinculado al análisis de la razonabilidad, lógica y coherencia, situación que habría generado que la sentencia sea improcedente.
12. El accionante menciona que no solicita la valoración probatoria pero “(...) resulta relevante revisar el análisis relacional que debería hacerse entre el testimonio de la víctima (ciertamente de alto valor probatorio) y el resto de pruebas practicadas”, y que justamente este análisis en la sentencia de primera instancia es “limitado y vago”, lo que afecta a la sentencia de segunda instancia ya que “nubla el razonamiento del tribunal de alzada (...) pues desconoce: 1) que el criterio de incredibilidad subjetiva se ignora, pues según constan de las alegaciones vertidas por el abogado de la víctima, la relación amorosa que existía entre la víctima y el victimario se terminó ´por cuanto el ciudadano se ha casado con otra persona´ por lo que podría verificarse animadversión (...)”.
13. Refiere que el tribunal ad-quem ha vulnerado la garantía de motivación porque “(...) se deja constancia en el examen médico legal que se encontraron fluidos al momento de realizarse la valoración; más in embargo, (sic) ni en primera ni en segunda instancia consta la realización de un examen que permita determinar la existencia de la proteína p30 o un análisis comparativo de las bases de ADN (...)”. El accionante concluye indicando que el análisis de la Sala Provincial es incorrecto.
14. Sobre el principio de inocencia, el accionante menciona que “(...) el Tribunal de Garantías Penales ha tomado en cuenta como un elemento de cargo una declaración pericial, con las siguientes características: 2.- Oficio de 19 de noviembre de 2019, suscrito por la psicóloga Carmiña Montoya, en la que dice que la víctima no acudió a realizarse la valoración psicosocial. Pese a que la profesional era perito y su participación fue de carácter técnico, su intervención -aún sin acabar con la pericia- sirvió para sustentar la decisión de responsabilidad penal del procesado”, tanto en primera, como segunda instancia.
15. En cuanto a la seguridad jurídica el accionante considera que la vulneración se dio por la Sala Nacional al no considerar el estándar actual de motivación; y, por el Tribunal Penal cuando no aplicó el trámite previsto en el artículo 511 del COIP respecto a la perito Carmiña Montoya.
16. En atención a lo manifestado, el accionante solicita se acepte su demanda y se declare la vulneración a sus derechos constitucionales.

Caso No. 1915-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

VI Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
18. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
19. En el caso bajo análisis, respecto a la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica (tesis), conforme consta en los párrafos 11 y 15, el accionante presenta como acción presuntamente atentatoria a sus derechos, el hecho de que la sentencia de la Corte Nacional no haya aplicado el precedente determinado en la sentencia No. 1158-17-EP/21; sin embargo, no expone una argumentación jurídica que explique por qué tal omisión habría generado vulneración de derechos constitucionales; lo que genera que su demanda devenga en inadmisibles por incumplir el requisito previsto en el artículo 62 numeral 1 de la referida ley.
20. Por otra parte, el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”; en este caso, si bien el accionante, tal como se observa en los párrafos 12, 13 y 14, refiere que su demanda no persigue un análisis probatorio, de sus alegaciones se contempla lo contrario, ya que cuestiona situaciones relacionadas con la apreciación probatoria como por ejemplo el testimonio anticipado de la víctima, la relación sentimental que pudo tener con la víctima, las pruebas de ADN y el análisis psicológico, situaciones que escapan del análisis de esta Corte e incurrir en la prohibición del numeral referido.

Caso No. 1915-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

21. Finalmente, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”; al respecto, conforme consta en el párrafo 15, el accionante considera que el Tribunal Penal debió aplicar el artículo 511 y no el artículo 503 del COIP en cuanto a la declaración de la perito psicóloga; por lo que, al incurrir en esta causal de inadmisión su demanda es improcedente.

**VII
Decisión**

22. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1915-22-EP**.
23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, 10 de noviembre de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN